



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 017.

REF. EJECUTIVO POR ALIMENTOS.  
DTE LINA MARCELA MARQUEZ VILORIA (MENOR EDWIN DANIEL BARRERA MARQUEZ).  
DDO EDWIN MIGUEL BARRERA MALDONADO  
RDO 05-154-31-84-001-2022-00002-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, consagra el numeral segundo del artículo 82 del CGP *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”*

Sobre este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva informar el domicilio del demandado.

En segundo lugar, el numeral quinto ibídem señala *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Frente a este aspecto, deberá la parte demandante aclarar el hecho numerado como segundo en punto a corregir el año del acta de conciliación de acuerdo con el documento allegado, que es 2019 y no 2021, a menos que en el año 2021 se haya celebrado acuerdo distinto entre las partes, caso en el cual deberá allegar el mismo.

En igual sentido, aclarar al despacho la cuota de alimentos acordada entre las partes, para lo cual deberá verificar el valor expresado en letras y en número, en tanto no concuerdan con el acta de conciliación.

Se insta a la parte demandante para que tenga en cuenta que la cuota pactada en el acta de conciliación es en favor de dos menores de edad, y la demanda se promueve sólo frente a uno de ellos.

También, deberá aclarar el hecho tercero, en punto a lo adeudado por el demandado en cuanto a capital por el año 2021, pues indica que pago la cuota alimentaria hasta el mes de marzo de esa anualidad, y de acuerdo con la liquidación efectuada está reclamando el año completo.

Y numerar en el acápite referido, el vestuario adeudado por el señor EDWIN MIGUEL BARRERA MALDONADO, en tanto se solicitó librar mandamiento de pago por este concepto sin existir sustento de esa pretensión.

En tercer lugar, el numeral sexto del artículo 82 *ibídem*, consagra *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Al verificarse el acápite de pruebas, advierte el despacho que la parte demandante manifestó anexar primera copia auténtica de la audiencia de conciliación fechada del 16 de noviembre de 2006, pero el documento que realmente corresponde a los hechos de la demanda es el allegado como anexo a la misma, sin que exista correspondencia sobre el particular.

En cuarto lugar, el numeral décimo de la norma antes referida señala *“EL lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Sobre este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva informar la dirección física donde puede ser localizado el demandado.

En quinto lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.*

Al respecto, encuentra el despacho que en la demanda se omitió indicar la forma como la parte demandante obtuvo conocimiento del correo electrónico del demandado, así como allegar las evidencias para corroborar que en efecto se trata de la dirección utilizada para efectos de comunicación.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

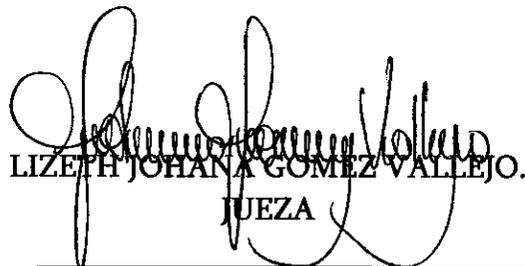
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora LINA MARCELA MARQUEZ VILORIA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN ESTEBAN DUQUE BENITEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 205.688 del C. S. de la J., de acuerdo con la designación como curador ad litem realizada mediante auto interlocutorio número 354 del 11 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE:**

  
LIZEITH JOHANA GOMEZ VALLEJO.  
JUEZA

|   |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 003 fijado hoy 14/01/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>La secretaria</p> |
|---|